



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0787/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán contra la Resolución núm. 2865-2016, de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año de dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán contra la Resolución núm. 2865-2016, de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 2865-2016 fue dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su parte dispositiva reza del modo siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes Ariel Nolberto de Dios, Antolín Nolberto de Dios, Miguelina Nolberto de Dios, Claribel Nolberto de Dios y Nibelka Nolberto de Dios en el recurso de casación interpuesto por Lenin Miguel de Aza Gavilán, contra la resolución núm. 492, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Lic. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.*

Dicha resolución fue notificada al recurrente, señor Lenin Miguel de Aza Gavilán, mediante Acto núm. 129/2017, de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P., alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito C-2 de Santo Domingo, D.N.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso**

El señor Lenin Miguel de Aza Gavilán interpuso el recurso mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), habiendo sido remitida a este tribunal constitucional dicha instancia y los documentos anexados el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

El recurso fue notificado a los señores Ariel Nolberto de Dios, Antolín Nolberto de Dios, Miguelina Nolberto de Dios, Claribel Nolberto de Dios, y Nibelka Nolberto de Dios, mediante Acto núm. 333/1027, de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamento de la resolución recurrida**

La sentencia recurrida fundamenta su dispositivo, entre otros, en los argumentos siguientes:

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación...”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el recurrente Lenin Miguel de Aza Gavilán, a través de su defensa técnica, plantea lo siguiente: “Medio del Recurso: “Primer Motivo: Contradicciones e ilogicidades en las motivaciones de la resolución administrativa. Que la actuación procesal de fecha 18 de septiembre del 2015, fue la que la Corte a-qua debió tener en cuenta, en razón de que, al hacer dicha notificación se habilito el plazo, ya que, por simple razonamiento lógico, la notificación posterior se realizó con el propósito de corregir la actuación defectuosa que se le hizo al ciudadano Lenin Miguel de Aza Gavilán, por lo que dicho acto debió notificarse de nuevo al imputado., razón por la cual el presente recurso de casación debe ser acogido y casarse la citada Resolución Administrativo; Segundo Motivo: Errónea aplicación de la ley y la constitución de la república;*

*Atendido, que al analizar la sentencia de que se trata, esta Segunda Sala ha podido observar que lleva razón la Corte al declarar el recurso inadmisibles por tardío, toda vez que la sentencia fue notificada al imputado en su domicilio (en su persona) y este recurrió, fuera del plazo establecido en la normativa legal vigente, de lo que se desprende el hecho que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente, Lenin Miguel de Aza Gavilán, para justificar su pedido de revocación de la sentencia recurrida, por las imputaciones que le formula de haber violado el debido proceso, por ofrecer motivaciones erradas y violar su derecho de defensa, produce, entre otros, los argumentos que se consignan a continuación:

*Tanto la sentencia de primer grado como la resolución de la corte, y de la Suprema Corte de Justicia, son violatorias de la formalidad procesal, ya que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la primera no valoro los elementos de prueba que absorbían de todo tipo de responsabilidad al justiciable LENIN MIGUEL DE AZA GAVILÁN, tanto civil como penal, de ahí que dichos tribunales tanto de primera instancia como la Suprema Corte de Justicia, no valoraron los medios planteados en el recurso de apelación así como en el recurso de casación obviando los fundamentos que establecían que el justiciable o el imputado había sido víctima de un proceso irregular ya que nunca fue citado en su verdadero domicilio ni mucho menos citado de manera personal tal como lo establece la cámara penal de la corte de apelación de la vega, en su decisión, párrafo 1, página 5 de 6.*

*No obstante el señor LENIN MIGUEL DE AZA GAVILÁN, presentar formal RECURSO DE CASACION, de fecha ocho (08) del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través de sus abogados legalmente constituidos JUAN RAMON VAZQUES Y RAMON ENCARNACION MONTERO, en procura de que sea admitido el Recurso de Casación, a los fines de que se puedan valorar las pruebas y conocer de la violación procesal, que fueron admitidas en la Corte de apelación de la Vega, en Razón de que las Partes Querellantes y actores civiles utilizaron un domicilio que no es el domicilio de justiciable, sino el domicilio de su mama, y aunque ambos tienen las mismas calles existe una diferencia en su sector ya que uno vive en el ensanche Quisqueya y el otro en el Sector Ciudad de los Millones, Sávida, como se podrá comprobar en su cedula.*

*Al Rechazar o al declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el justiciable, la Suprema Corte de Justicia, también dio aquiescencia a otro error de interpretación procesal, cuando la Cámara Penal de Corte de Apelación de la Vega, en su párrafo 1 pagina 5 de 6 afirma: Que el recurso de apelación estuvo fuera de plazo de forma ventajosa por más de veinte días ya que había una citación tanto en su domicilio como a su persona, Este tribunal tendrá que ponderar esta motivación errada tanto de hecho como de derecho,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que en ninguna parte del expediente se podrá comprobar que el justiciable fue citado en persona, sino al domicilio en el que vive su mamá, no obstante tener el imputado tres hijos y una familia totalmente independiente, tampoco fueron valorados los plazos que establece la ley en razón de la distancia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

Los recurridos, Ariel Nolberto de Dios, Antolín Nolberto de Dios, Miguelina Nolberto de Dios, Claribel Nolberto de Dios, y Nibelka Nolberto de Dios, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberseles notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 333/1027, de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República**

El procurador general de la República solicita el rechazo del recurso de revisión, proponiendo, en cuanto al fondo, los siguientes argumentos justificativos:

*El recurrente alega, en síntesis, una violación al debido proceso, específicamente en lo que respecta al derecho de defensa y al derecho al Recurso. Dicha violación se habría producido al supuestamente haber sido notificada la sentencia condenatoria en el domicilio de su madre y no en el propio, lo que le impidió tomar conocimiento de dicha sentencia en tiempo oportuno y lo llevó a interponer un recurso de apelación fuera del plazo legalmente establecido. Este recurso fue declarado inadmisibles y posteriormente dicha decisión fue ratificada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contrario a lo establecido por el recurrente, en todos los actos procesales que obran en el expediente, muy especialmente en las sentencias que recogen la toma de datos en las audiencias celebradas, el domicilio indicado como el del imputado es el mismo en el cual se le notificó la sentencia condenatoria. Por lo que, siendo el mismo imputado quien en audiencia ofreció la dirección como su domicilio, mal podría alegar que una notificación procesal realizada en el mismo no sea válida por éste no ser su domicilio.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos que obran en expediente se describen a continuación:

1. Copia de la Resolución núm. 2865-2016, de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto núm. 129/2017, de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P., alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito C-2 Santo Domingo, D.N.
3. Copia de la Resolución núm. 492, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega el cuatro (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Copia de la Sentencia núm. 00015-15, de veintidós (22) de junio de dos mil quince (15), dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia del Acto núm. 333/2017, de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a los recurridos el recurso de revisión.
6. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del recurrente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto que nos ocupa tiene su origen en el proceso penal seguido al recurrente, Lenin Miguel de Aza Gavilán, imputado de violar los artículos 49 numeral 1; 61, literales a y c; 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, cuyo resultado, en primera instancia, fue la Sentencia núm. 00015-15, de veintidós (22) de junio de dos mil quince (15), dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Transito del municipio Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó al recurrente a pagar a una multa y una indemnización a favor de los recurridos. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación que fue declarado inadmisibile, por Resolución núm. 492, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, decisión ésta última que fue recurrida en casación por el imputado, ahora recurrente, resultando la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que se examina.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

10.1. El plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está previsto en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, que señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Dichos treinta (30) días son francos y calendarios conforme a la fórmula de cómputo dispuesta en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

10.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, o sea, dos días después de la notificación de la sentencia, hecho este último que se operó el veinte (20) de febrero de dos mil siete (2017) y el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

10.3. En función de la Sentencia TC/0123/18,

*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa satisface con dichas condiciones, pues fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y exhibe la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.5. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. En el presente caso, el recurrente alega que la sentencia ha violado en su contra el debido proceso en lo que concierne al derecho de defensa y falta de motivación de la sentencia, por lo que se configura en la especie el requisito dispuesto en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada, requisito que está sujeto, a su vez, a tres (3) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Dicho requisito no es exigible en la especie, puesto que la alegada violación a sus derechos fundamentales se los imputa el recurrente a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que, por no ser susceptible de ningún recurso judicial, no se le ofrecía la oportunidad al recurrente de invocar tales violaciones en sede jurisdiccional
  
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Tampoco dicho requisito es exigible, puesto que, contra la sentencia recurrida, como ha sido expresado, no está previsto ningún recurso que pudiera agotarse y que ofreciera la posibilidad de que se subsanaran las violaciones aducidas. (Ver TC/0061/18, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018))
  
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la sentencia recurrida, incurrir en las violaciones a sus derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

10.8. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia referente al cumplimiento del debido proceso en el ejercicio jurisdiccional.

**11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

11.1. El recurrente le imputa a la sentencia el haber violado el debido proceso, por violar su derecho de defensa y no producir motivaciones, al considerar como válida la notificación de la sentencia dictada en primera instancia, realizada según aduce el recurrente, no en su domicilio real, sino en el domicilio de su madre.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus consideraciones sobre dicho aspecto para justificar el dispositivo de su sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que se examina, ha dicho

*que al analizar la sentencia de que se trata, esta Segunda Sala ha podido observar que lleva razón la Corte al declarar el recurso inadmisibles por tardío, toda vez que la sentencia fue notificada al imputado en su domicilio (en su persona) y este recurrió, fuera del plazo establecido en la normativa legal vigente, de lo que se desprende el hecho que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles.*

11.3. Por su parte, la sentencia recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en el examen de la cuestión relativa a la notificación de la sentencia de primera instancia al recurrente, cuyo criterio fue corroborado por la sentencia recurrida en revisión constitucional, ha señalado que

*del estudio detenido que la Corte ha hecho de la fecha de la notificación a los señores Lenin Miguel de Aza Gavilán, imputado y a su abogado Rafael Yonny Gómez de la sentencia recurrida y del escrito depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, contentivo del recurso que se examina en esta fase, se ha podido comprobar, que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-50, esto es fuera del plazo de veinte (20) días que establece el citado texto legal, pues la actuación procesal de la notificación se llevó a cabo en su domicilio y en su persona, en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 15 Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, al imputado, el día 27/08/2015, y en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de Monseñor Nouel a Rafael Yonny Gómez, abogado de la defensa en fecha 18/09/2015, interponiendo el abogado de la defensa recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación en fecha 20/10/2015, quedando vencido el preseñalado plazo fijado por el legislador para la interposición de esta acción impugnativa; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile por tardío.*

11.4. Es imperativo, en el análisis requerido para enjuiciar las imputaciones del recurrente en el presente recurso, resaltar la circunstancia, comprobada en la sentencia de primera instancia, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), de que es el propio recurrente, Lenin Miguel de Aza Gavilán, quien ha expresado que su residencia está situada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 15, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo.

11.5. Con esa mención en dicha sentencia se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Penal, según el cual: “Domicilio. En su primera intervención, el imputado declara su domicilio real y fija el domicilio procesal; posteriormente puede modificarlos”.

11.6. Este tribunal constitucional, respecto a dicho artículo 97 del Código Procesal Penal, ha manifestado que:

*La manera de manifestar legalmente el domicilio procesal se deriva del artículo 97 del Código Procesal Penal, cuyo contenido establece que en su primera intervención, en la fase preparatoria, el imputado declara su domicilio real y fija el domicilio procesal, lo cual significa que la ley le reconoce a la persona, que es objeto de investigación judicial, la posibilidad de decidir, al momento de manifestar sus generales, a cual dirección o lugar desea que se le cite o notifique todo lo relacionado con el asunto de que se trate, dirección que, en virtud del referido artículo 97, puede ser modificada o cambiada por la parte con posterioridad; todo lo cual sólo es ejecutable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el debido control si la elección del domicilio procesal se realiza mediante escrito firmado por el interesado.*

11.7. En la especie, no consta que el imputado, hoy parte recurrente en revisión constitucional, haya modificado el lugar de su domicilio y residencia ofrecido en audiencia celebrada por el tribunal de primera instancia, y, muy por el contrario, es el propio recurrente, en la instancia que contiene su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, quien afirma que durante el proceso todas las notificaciones se las han dirigido a la casa de su madre.

11.8. En ese sentido, como bien lo ha expresado el procurador general de la República en su escrito reseñado precedentemente, siendo el mismo imputado quien en audiencia ofreció la dirección como su domicilio, mal podría alegar que una notificación procesal realizada en el mismo no sea válida, amén de que dicha notificación, en tales circunstancias, está sancionada con su validez, por lo previsto en el artículo 45 de la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, de quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), según el cual “las notificaciones y citaciones realizadas a la dirección o lugar real o electrónico señalado por las partes, serán acreditadas como buenas y válidas, siendo responsabilidad de las partes proveer la información correcta en relación a las mismas”.

11.9. La validez de la notificación de la sentencia de primera instancia realizada al recurrente a la residencia ofrecida por éste al Tribunal, no está supeditada a que la misma se realice directamente a su persona, por lo que carece de utilidad discernir sobre la crítica que formula el recurrente a la sentencia por afirmar que dicha notificación le fue hecha personalmente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.10.El Tribunal Constitucional entiende que la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al declarar inadmisibile el recurso de casación, al verificar que la Corte de Apelación había procedido conforme a la ley al declarar inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación del recurrente, al haber sido interpuesto dicho recurso fuera de plazo establecido en la ley, por lo que no se ha producido violación al derecho de defensa del recurrente ni se ha incurrido en falta de motivación, puesto que las ofrecidas por la sentencia son congruentes con lo decidido.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán contra la Resolución núm. 2865-2016, de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2865-2016, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lenin Miguel de Aza Gavilán, y a la parte recurrida, señores Ariel Nolberto de Dios, Antolín Nolberto de Dios, Miguelina Nolberto de Dios, Claribel Nolberto de Dios, y Nibelka Nolberto de Dios, así como al procurador general de la República.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO DISIDENTE:**

**1. Consideraciones previas:**

El presente caso tiene su origen en el proceso penal seguido al recurrente, Lenin Miguel de Aza Gavilán, por alegada violación de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a) y c), 65 y 102 de la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 00015-15, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil quince (15), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó al recurrente a pagar a una multa y una indemnización a favor de los señores Ariel Nolberto de Dios, Miguelina Nolberto de Dios, Claribel Nolberto de Dios y Nibelka Nolberto de Dios.

Contra la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, mediante la Resolución núm. administrativa número 492, dictada en fecha cuatro (2) de diciembre del año dos mil quince (2015). Esta resolución fue objeto de un recurso de casación que fue decidido mediante la Resolución No. 2865-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de agosto del año dos mil dieciséis (2016), cuyo contenido se transcribe a continuación:

*Primero: Admite como intervinientes Ariel Nolberto de Dios, Antolín Nolberto de Dios, Miguelina Nolberto de Dios, Claribel Nolberto de Dios y Nibelka Nolberto de Dios en el recurso de casación interpuesto por Lenin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Miguel de Aza Gavilán, contra la resolución núm. 492, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Lic. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega”*

No conforme con la indicada Resolución No. 2865-2016, el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a fin de que sea anulada en todas sus partes.

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente sostiene que:

*...tanto la sentencia de primer grado como la resolución de la corte, y de la Suprema Corte de Justicia, son violatorias de la formalidad procesal, ya que la primera no valoro los elementos de prueba que absorbían de todo tipo de responsabilidad al justiciable LENIN MIGUEL DE AZA GAVILÁN, tanto civil como penal, de ahí que dichos tribunales tanto de primera instancia como la Suprema Corte de Justicia, no valoraron los medios planteados en el recurso de apelación así como en el recurso de casación obviando los fundamentos que establecían que el justiciable o el imputado había sido víctima de un proceso irregular ya que nunca fue citado en su verdadero domicilio ni mucho menos citado de manera personal tal como lo establece la cámara penal de la corte de apelación de la vega, en su decisión, párrafo 1, página 5 de 6.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Fundamento del Voto:**

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de confirmar la sentencia recurrida tras considerar que:

*En la especie, no consta que el imputado, hoy parte recurrente en revisión constitucional haya modificado el lugar de su domicilio y residencia ofrecido en audiencia celebrada por el tribunal de primera instancia, y muy por el contrario, es el propio recurrente, en la instancia que contiene su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, quien afirma que durante el proceso todas las notificaciones se las han dirigido a la casa de su madre.*

En ese tenor, sostuvo que:

*...la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al declarar inadmisibile el recurso de casación, al verificar que la Corte de Apelación había procedido conforme a la ley al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación del recurrente, al haber sido interpuesto dicho recurso fuera de plazo establecido en la ley, por lo que no se ha producido violación al derecho de defensa del recurrente ni se ha incurrido en falta de motivación, puestos que las ofrecidas por la sentencia son congruentes con lo decidido.*

Cabe destacar que la falta de motivación invocada por la parte recurrente, ameritaba la realización del test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
5. *“Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

En las motivaciones de la sentencia que motiva el presente voto no se realiza el desarrollo del indicado test, ni se analiza adecuadamente el contenido de la sentencia recurrida, motivo por el cual nos apartamos de la decisión mayoritaria, al entender que era esencial vincular al caso de la especie los mencionados criterios, a fin de sustentar el presente recurso.

Por consiguiente, nos proponemos a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los indicados criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, el tribunal se limitó a transcribir el contenido del dispositivo de la decisión recurrida y a hacer mención de los medios invocados por el recurrente sin hacer la debida correlación entre ambos aspectos.
  
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto no fue observado por dicha Alta Corte, que se limitó a corroborar las valoraciones contenidas en la sentencia recurrida en casación sin contrastar con los medios invocados por la parte recurrente.
  
3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* De la simple lectura del contenido de la sentencia recurrida, se evidencia que en sus escasas motivaciones la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustenta la inadmisibilidad del recurso de casación en el hecho de que el recurso de apelación declarado inadmisibles por extemporáneo en la sentencia recurrida en casación, ciertamente fue interpuesto fuera de plazo, por lo que la Corte actuó correctamente. Este planteamiento es incorrecto puesto que la inadmisibilidad declarada por la Corte de Apelación no acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación que fue sometido. En efecto, la sentencia objeto de revisión no solo esta incorrectamente motivada, sino que también es contradictoria, puesto que declara inadmisibles el recurso de casación en base a valoraciones de fondo, puesto al admitir que la Corte tuvo razón al decidir como lo hizo, está ponderando el fondo del asunto.
  
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue inobservado por el indicado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal, que se limitó a transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425-427 del Código Procesal Penal, sin realizar la debida subsunción al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de *“asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”*

Estos criterios debieron ser desarrollados en función de lo sometido en la especie, a fin de constatar y responder adecuadamente el medio promovido por el recurrente sustentado en la falta de motivación de la sentencia recurrida, para de esa forma dar cumplimiento a lo expresado en la indicada Sentencia TC/0009/13, en la que este Tribunal Constitucional expresó:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*

### **3. Posible solución procesal**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y acogerse en cuanto el fondo, a fin de anular la sentencia recurrida y devolverla al tribunal que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la dictó, conforme lo establecido en los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**